



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

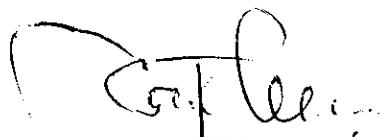
**EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

HACE SABER

QUE DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 76001-43-03-000-2019-00172-00, INTERPUESTA POR CUCALON SOLARTE CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI E INTERVINIENTES DEL PROCESO EJECUTIVO 035-2014-00384-00, SE PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 141 DE JUNIO 19 DE 2019 Y AUTO No. 1252 DE JUNIO 25 DE 2019. EN CONSECUENCIA SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA SEÑORA **DEISY CASTAÑO CASTAÑO**, LAS REFERIDAS PROVIDENCIAS.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

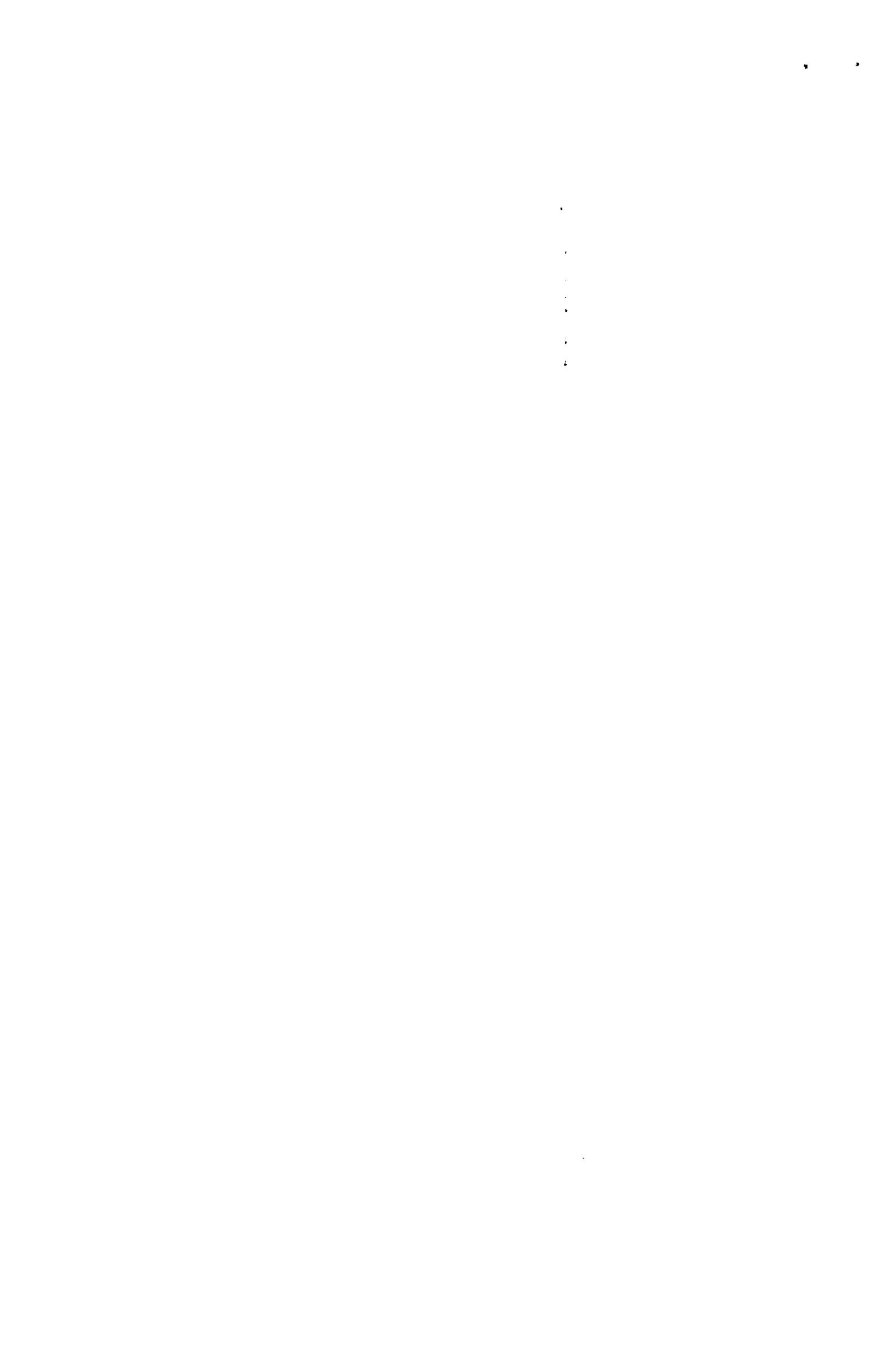
SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL CUATRO DE JULIO DE 2019 A LAS 8:00 AM, VENCE EL CUATRO DE JULIO DE 2019 A LAS 5:00 PM.


NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 # 1 – 16 Oficina 404, Edificio Entreceibas

Correo electrónico ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
Teléfonos (2) 8891593 – (2) 8846327
Santiago de Cali

PAFG



Aclara que no hay intervención de terceros, no existe acumulación de procesos, siendo el único ejecutante, además que hay una gran diferencia entre el ejecutante único y el acreedor de mejor derecho, para el caso en particular es el único ejecutante y acreedor de mejor derecho, estando habilitado para ser el único postor en el remate y hacerlo por cuenta del crédito, el cual es superior al avalúo del bien.

Continúa su escrito aseverando que la instancia le negó la petición incoada, providencia atacada a través de los recursos pertinentes, pero la decisión cuestionada fue mantenida incólume.

Por lo expresado, solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso y se ordené al juzgado accionado desate la petición incoada conforme a derecho, interpretando correctamente las normas que regulan la diligencia de remate.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia # 375 del 10 de junio de 2019, se admite la presente acción de tutela, instaurada por OSCAR PALACIOS IRRAGORRI, se requiere al juzgado accionado para que se manifieste respecto a los hechos de la acción y se vincula a las partes dentro del proceso radicado bajo la partida # 76001-40-03-035-2014-00384-00, con el fin de que se manifiesten respecto de los hechos de la acción de tutela de la referencia, además, se requirió al abogado CARLOS ALBERTO CUCALON SOLARTE para que allegue el respectivo poder para actuar, el cual se acercó a la Secretaría de este despacho el día 14/06/2019, donde efectivamente el señor OSCAR PALACIOS IRRAGORRI le otorga poder para interponer la presente acción constitucional en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE:

Corresponde a **OSCAR PALACIOS IRRAGORRI.**

Quien recibe notificaciones en la avenida 4 Norte #7N-45, Barrio Centenario

Santiago de Cali, Valle del Cauca.

JUZGADO ACCIONADO:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

Ubicado en la ciudad de Santiago de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante, a través de su apoderado judicial, afirma que el juzgado accionado al negar la adjudicación solicitada del bien que se iba a rematar y no tener en cuenta la normatividad adjetiva que regula el tema, al interior del proceso ejecutivo singular radicado bajo la partida 76001-40-03-035-2014-00384-00, vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

RESPUESTA DEL JUZGADO ACCIONADO

En síntesis manifestó que la inconformidad del actor se centra en la negativa a tenerlo como único postor y rematante dentro de la diligencia de remate que se iba a realizar dentro del expediente radicado bajo la partida 76001-40-03-035-2014-00384-00, decisión sustentada en el artículo 451 del CGP y que se tomó a través de sendas providencias que se encuentran a folios 85, 104 a 105 y 122 del expediente a revisión.

Por lo expuesto asegura que se atiende a lo resuelto en dichas providencias.

RESPUESTA DE LOS VINCULADOS.

El JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto de la acción incoada pasó hacer un recuento del trámite adelantado dentro expediente radicado bajo la partida 76001-40-03-035-2014-00384-00, hasta que fue remitido el expediente a los juzgados de ejecución municipal.

Finaliza indicando que desconoce los demás hechos expuestos en la tutela, los cuales son de competencia del juez de ejecución civil municipal.

Por lo expuesto solicita se declare improcedente el amparo deprecado.

Los demás vinculados a la presente acción constitucional guardaron absoluto silencio en el término otorgado para pronunciarse al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver estriba en determinar si el Juzgado accionado ha incurrido en causales genéricas o específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1 PRECEDENTES

1.- La acción de tutela es una figura consagrada en nuestra Constitución Política y está reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, con la finalidad de permitir que éstas puedan acudir en todo momento y lugar ante los jueces, para solicitar protección rápida de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Respecto de las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales,¹ la Corte Constitucional en basta jurisprudencia ha manifestado:

¹ Ver las sentencias T-774 de 2004 (MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa); T-200 de 2004 (MP. Dra. Clara Inés Vargas); y T-949 de 2003 (MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett), entre otras.

"(...) 2 3.3. CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

3.3.2. En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12 y 40 del decreto, referidos a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra providencias de los jueces vulneraba los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

3.3.3. No obstante la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyeran manifiestas vías de hecho. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyan vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se fundamentan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, la Corte en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

*3.3.4. Con el paso de los años y en virtud de la evolución jurisprudencial, la Corte ha reconocido recientemente que **la tutela contra providencias judiciales sólo resulta posible cuando "la actuación de la autoridad judicial se ha dado en abierta contra vía de los valores, principios y demás garantías constitucionales y con el objetivo básico de recobrar la plena vigencia del orden jurídico quebrantado y la restitución a los titulares en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales afectados."**[2]*

*3.3.5. Partiendo de lo anterior, la jurisprudencia **ha reemplazado el concepto de vía de hecho por la doctrina de las "causales genéricas y específicas de procedibilidad de la acción"**, por cuanto la Corte ha depurado el primer término que se refería al capricho y la arbitrariedad judicial, entendiendo ahora que "(...) no sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse*

a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."

3.3.7. La sistematización de esta nueva doctrina se dio con ocasión de la revisión de constitucionalidad del artículo 185 de la Ley 906 de 2004, contentiva del Código de Procedimiento Penal, mediante la Sentencia C-590 de 2005.

3.3.8. En cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela intentada contra providencias judiciales, es decir, aquellas circunstancias de naturaleza procesal que tienen que estar presentes para que el juez constitucional pueda entrar a estudiar y decidir una acción de tutela contra providencias judiciales, dijo entonces la Corte:

"24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

"25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican. "a. Defecto orgánico. "b. Defecto procedimental absoluto. "c. Defecto fáctico. "d. Defecto material o sustantivo. "f. Error inducido. "g. Decisión sin

a cabo el 30 de enero de 2018, pero tal prerrogativa, conforme lo expone el juez encartado al interior de un proceso ejecutivo singular no se encuentra instituida por el legislador, solo estando habilitado el acreedor para hacer POSTURA por cuenta de su crédito (art.451 CGP), pero no para que el bien objeto de remate le sea ADJUDICADO sin hacer diligencia de remate tal como lo pretende el accionante, si bien es cierto el inciso final del artículo 451 del CGP, establece que quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito, lo mismo tiene que ver solo respecto del depósito o consignación para hacer postura, no para ser el único postor y por tanto la persona a quien deba adjudicársele el bien objeto de remate, siendo dable concluir que la instancia accionada ajustó su actuar a la legislación adjetiva que regula el tema y por tanto releva la intervención del juez constitucional, debiendo negarse el amparo deprecado.

Se concreta, de la revisión minuciosa a las providencias que resolvieron la petición del actor de tenerlo como único postor, por ser el único ejecutante y acreedor de mejor derecho, se tiene que en ningún momento se desvían del ordenamiento jurídico, siendo objetivas, sin incurrir en los designios particulares del fallador, careciendo de arbitrariedad, no resultando antojadizas o caprichosas, tomando en cuenta que se cimientan en la normatividad adjetiva que rige la materia, todo lo anterior, tomando en cuenta la autonomía e independencia que poseen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la ley y donde no le es dable inmiscuirse al juez constitucional.

Así las cosas, al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno se impone negar el amparo deprecado y así se decretará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por **OSCAR PALACIOS IRRAGORRI**, a través de apoderado judicial, frente al JUZGADO PRIMERO CIVIL

MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

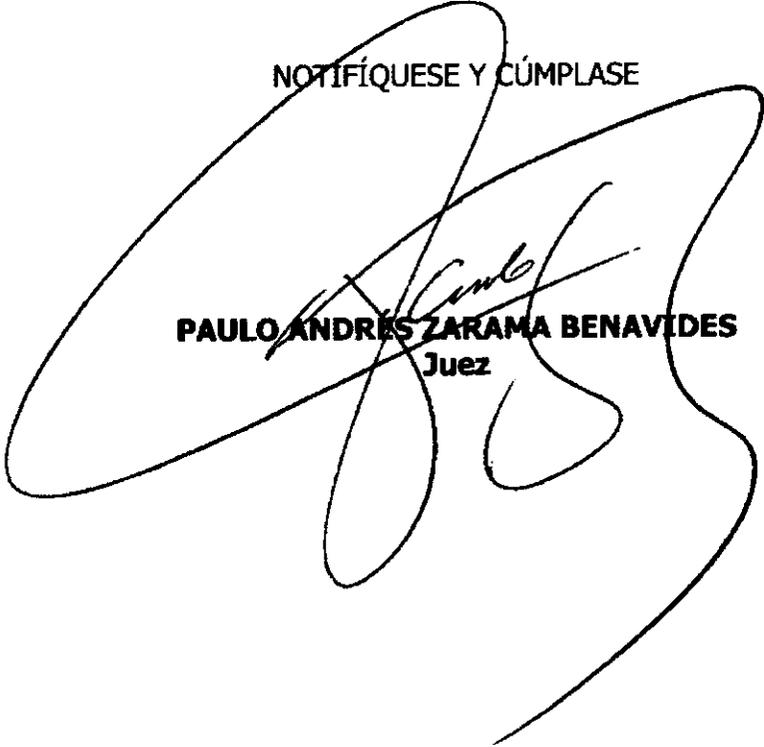
SEGUNDO: TÉNGASE como apoderado judicial de la parte actora OSCAR PALACIOS IRRAGORRI, al abogado CARLOS ALBERTO CUCALON SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 8228221 y portador de la tarjeta profesional No. 23915, con los fines y conforme el memorial poder.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente objeto de inspección judicial al juzgado de origen. Oficiese.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, ENVIAR el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez informándole que correspondió por reparto la presente impugnación de acción de tutela, provea.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. 1252

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76-001-34-03-001-2019-00048-01
Accionante: Carlos Alberto Cucalón Solarte
Accionado: Juzgado Primero Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali.
Vinculados: Extremos procesales del proceso No. 035-2014-00384-00
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN

Efectuado su estudio preliminar se observa que el fallo aquí dictado fue notificado a las partes, quien impugnó está legitimado para hacerlo, pues el escrito de impugnación¹ al fallo tutelar, es presentado por el accionante, y además lo hizo en forma oportuna.

Luego, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el recurso es procedente, por lo cual, se dispone,

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la Sentencia No. T – 141 del 19 de junio de 2.019, proferida dentro de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE DE MANERA INMEDIATA el expediente a la oficina de reparto pertinente, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

TX

¹ Folio 34-37.

